

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza la instalación de varios viveros de cultivo de ostras.

Imos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de ostras, y cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, en las siguientes condiciones:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario por el plazo de diez años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a los planos y Memorias que figuran en los expedientes, y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán hacerse en el plazo máximo de dos años con las debidas garantías de seguridad, y serán financiados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar esta autorización, por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198), y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170), respectivamente, así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Quinta.—Las ostras cultivadas en estos viveros estarán sometidas al régimen de vedas, establecido en la Orden ministerial de Comercio de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170) y disposiciones futuras.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Vivero número 9 del Polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 9». Concesionario: Don Enrique Luis Naya Botana.

Vivero número 10 del Polígono Muros C, clasificado por Orden ministerial de 17 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 197), denominado «Ostrama número 10». Concesionario: Don Enrique Luis Naya Botana.

Vivero denominado «R. F. número 8». Emplazamiento: Al 346° de Punta Capitán a 1.100 metros de distancia. Distrito Marítimo de Villagarcía. Concesionario: Don José Ramón Figueira González.

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza a don Ernesto Chacartegui Goiri para instalar en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de Isla Cristina un parque de cultivo de ostras.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ernesto Chacartegui Goiri, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de Isla Cristina, Provincia marítima de Huelva, en una extensión aproximada de 30.000 metros cuadrados en la margen derecha del río Piedras, a la derecha del muelle del Terrón, un parque de cultivo de ostras,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario y por el plazo de diez años, prorrogable por igual período a petición del concesionario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será computado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar la autorización de que se trata por causas de utilidad pública sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.

b) Incumplimiento de alguna de las prevenciones contenidas en la condición primera de las que anteceden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales «inter vivos» y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Imos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza a don Eduardo Quintana Jiménez la instalación, en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de San Fernando, de un parque de cultivo de ostiones.

Imos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Eduardo Quintana Jiménez, en la que solicita la autorización oportuna para instalar en la zona marítimo-terrestre del Distrito Marítimo de San Fernando, Provincia Marítima de Cádiz, en una extensión aproximada de 60.000 metros cuadrados en la zona de Sancti-Petri, un parque de cultivo de ostiones.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y lo propuesto por la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario y por el plazo de diez años, prorrogable por igual período a petición del concesionario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser dedicada a fines distintos de los indicados, ni arrendada y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será computado a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las obras se ajustarán a la situación que figura en la Memoria y planos del expediente, autorizados debidamente, y darán principio en el plazo de un mes a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha en que den comienzo.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar la autorización de que se trata por causas de utilidad pública sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna por las instalaciones construidas.

Cuarta.—La autorización que otorga esta Orden caducará de pleno derecho en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y en cualquiera de los siguientes:

a) Abandono de la concesión o de su explotación durante un período superior a dos años consecutivos.

b) Incumplimiento de alguna de las prevenciones contenidas en la condición primera de las que anteceden.

Quinta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento aprobado por Real Decreto de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 («Boletín Oficial del Estado» número 34) y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), así como cuantas disposiciones afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales (inter vivos) y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 15 de septiembre de 1966 por la que se autoriza a don Ignacio Alzueta Amunarriz la recogida de algas y argazos del género «liquen».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Ignacio Alzueta Amunarriz, Licenciado en Ciencias Químicas, con domicilio en San Sebastián, calle Valentín Olano, número 1, interesando se le conceda autorización para la recogida de algas y argazos del género «liquen» en los Distritos Marítimos de Túy, Bayona, Bueu, San Esteban de Pravia, El Ferrol del Caudillo, Santa Marta de Ortigueira, Vivero, Ribadeo y El Grove.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica y Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

1.ª Los cupos anuales autorizados de algas y argazos del género «liquen», serán los que se indican a continuación de cada Distrito Marítimo:

	Toneladas
Distrito Marítimo de Túy	150
Distrito Marítimo de Bayona	150
Distrito Marítimo de Bueu	10
Distrito Marítimo de San Esteban de Pravia	40
Distrito Marítimo de El Ferrol del Caudillo	25
Distrito Marítimo de Santa Marta de Ortigueira	20
Distrito Marítimo de Vivero	35
Distrito Marítimo de Ribadeo	40
Distrito Marítimo de El Grove	10

2.ª Cada una de estas autorizaciones, que no tienen la consideración de exclusiva, se otorga con carácter intransferible solamente para fines industriales y por un plazo de seis años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose a las Normas establecidas por la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) por la que se rigen esta clase de concesiones.

3.ª El balizamiento de las zonas será efectuado por cuenta del concesionario, de acuerdo con las directrices dadas por la Autoridad de Marina en cada caso.

El balizamiento se hará por medio de balizas fondeadas, pintadas de color amarillo, visibles desde tierra y en los casos en que por tratarse de zonas muy abiertas y éste no sea factible, se delimitarán las zonas por marcaciones o enfilaciones terrestres fácilmente visibles desde la mar.

4.ª Para efectuar el arranque de algas del género «liquen», deberá solicitar previamente autorización del Comandante Militar de Marina, haciendo constar, dentro de la zona que corresponde, con arreglo a la norma 12 de la Orden ministerial de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219), los lugares de arranque y cantidades que proyecta extraer; en cada caso se resolverá la petición por la Autoridad de Marina, previo informe del Laboratorio Regional del Instituto Español de Oceanografía. Si este informe no es favorable no se autoriza el arranque de algas «liquen».

5.ª Dará lugar a la caducidad de estas concesiones, previa formación de expediente, en los casos siguientes:

a) Si en el transcurso de un año, desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no ha comenzado la firma interesada la recogida de algas y argazos de la clase autorizada, o si fuesen abandonadas cada una de estas concesiones durante dos años consecutivos.

Se entiende que una concesión ha sido abandonada cuando ha transcurrido un período de seis meses o más sin efectuarse faena de recolección alguna. Si se trata de corta de algas, este período de inactividad será de tres meses y se contará únicamente durante la campaña de corte, es decir, del 1 de abril al 1 de octubre.

b) El incumplimiento de las normas fijadas en las Ordenes ministeriales de 22 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 219) y 15 de marzo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 80) y Circular número 4 de esta Dirección General de fecha 21 de mayo de 1965 sobre condiciones de aptitud física y normas de seguridad que deberá exigirse a los recolectores submarinos.

c) Por enajenación de la concesión sin la previa autorización de la Dirección General de Pesca Marítima.

d) Cuando el personal encargado del arranque de algas lo haga en lugares prohibidos o se dedique a la pesca y captura de peces, crustáceos o moluscos.

e) Por falta de veracidad en partes estadísticas y guías de circulación, falseando por más o por menos las cantidades de algas y argazos recogidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1966.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 23 de septiembre de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,800	59,980
1 Dólar canadiense	55,551	55,718
1 Franco francés nuevo	12,164	12,200
1 Libra esterlina	166,847	167,349
1 Franco suizo	13,832	13,873
100 Francos belgas	119,875	120,235
1 Marco alemán	14,997	15,042
100 Liras italianas	9,585	9,613
1 Florín holandés	16,513	16,562
1 Corona sueca	11,571	11,605
1 Corona danesa	8,658	8,684
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,582	18,637
100 Chelines austriacos	231,751	232,448
100 Escudos portugueses	208,052	208,878

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 5 de septiembre de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en los recursos contencioso-administrativos números 10.108 y 12.574, interpuestos por don Enrique Albers Ricart contra la Orden de 30 de septiembre de 1966.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 10.108 y 12.574, seguidos en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Enrique Albers Ricart y la Administración General, demandada, contra la Orden de este Ministerio de 30 de septiembre de 1961 sobre expropiación de la parcela número 21, sita en el polígono «Avenida de Castilla», de Valencia, se ha dictado, con fecha 26 de marzo de 1966, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Enrique Albers Ricart contra las Ordenes del Ministerio de la Vivienda de 30 de noviembre de 1961 y 10 de junio de 1963, dictadas en fijación del justiprecio de la finca expropiada a dicho señor, señalada con el número 21 del plano parcelario levantado al efecto, debemos revocar y revocamos las referidas Ordenes en lo que no se conformen con nuestra sentencia, por la cual declaramos que la cantidad a pagar al expropiado como precio de la repetida finca es la de un millón ochocientos ochenta y seis mil seiscientas veinticuatro pesetas con setenta y tres céntimos, por todos los conceptos, incluido en ella el 5 por 100 de afección, a cuyo pago condenamos a la Administración, con deducción de lo ya percibido por el interesado, conforme al artículo 50 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.